

ACUERDO DE CARTAGENA



JUNTA

Resolución 2

15 de septiembre de 1971

RESOLUCION 2

RESOLUCION N° 2

La JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA

VISTOS Su Resolución N° 1 y el planteamiento formulado por el Gobierno del Ecuador,

CONSIDERANDO Que los requisitos específicos de origen constituyen un instrumento para integrar la producción industrial de la Subregión;

Que las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo son para productos originarios de los Países Miembros;

Que en casos calificados, la diferencia de la estructura industrial entre los Países Miembros justifica una aplicación progresiva de algunos de los requisitos específicos, cuando su cumplimiento exija inversiones adicionales convenientes para la Subregión y siempre que la gradualidad de su vigencia no signifique un obstáculo para la integración de producciones existentes;

RESUELVE:

Artículo 1°.- En el Anexo de la Resolución N° 1 de la Junta, en el caso del Item 73.36.1.01 "cocinas no eléctricas, para uso doméstico", agréguese el siguiente texto: "Las puertas para hornos de cocinas a gas y las tapas superiores de las mismas (tops) deberán ser fabricadas en la Subregión a partir del primero de junio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo 2°.- Comunicar esta Resolución a los Países Miembros por medio de los organismos nacionales a que se refiere el Artículo N° 15 letra i) del Acuerdo de Cartagena, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Decisión N° 9 de la Comisión.

Germánico Salgado Peñaherrera Salvador Lluch Soler Felipe Salazar Santos